

Notificación 20341620

Auto estima oposicion 552.3 LEC

Órgano judicial: SCPE Bergara (Civil, Social, C-A) (Bergara)

Procedimiento: Pieza de oposición a la ejecución hipotecaria(Ejecución hipotecaria (Civil)) 0000056/2021 1

Fecha de la notificación: 23-02-2024 08:00:00

Marca del asunto:

Intervención / Esku - hartzea	Interviniente / Esku- hartzea	Abogado / Abokatua	Procurador / Prokuradorea
Demandado / Demandatua		MAITE ORTIZ PEREZ	JOSEFINA LLORENTE LOPEZ
Ejecutante / Exekutatzailea	ZIMA FINANCE DESIGNATED ACTIVITY COMPANY ZIMA FINANCE DESIGNATED ACTIVITY COMPANY		JOAQUIN MARIA JAÑEZ RAMOS
Demandado / Demandatua		MAITE ORTIZ PEREZ	JOSEFINA LLORENTE LOPEZ

Protección de Datos:

El 'Órgano Jurisdiccional u Oficina Judicial' ante el que se presenten las demandas, las denuncias o los atestados, y los escritos de trámite, es el responsable del tratamiento encargado de la gestión de los procedimientos judiciales, que utilizará los datos de carácter personal con la finalidad que se derive de la aplicación de las leyes procesales. Los plazos y criterios de conservación serán los previstos en estas leyes.

Sólo se podrán ceder y/o comunicar datos a terceros (incluidos Órganos Judiciales internacionales) cuando así lo exija el trámite del procedimiento judicial o por obligación legal.

El derecho de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos de carácter personal, y la limitación u oposición a su tratamiento, se realizará de conformidad con las leyes procesales, debiéndose ejercer tal derecho ante los Juzgados y Tribunales. Así mismo también se podrá ejercer el derecho a reclamar ante el Consejo General del Poder Judicial que es la autoridad de Control para tratamientos con fines jurisdiccionales.

Datuen babesa:

Demandak, salaketak edo atestatuak eta izapide - idazkiak jasotzen dituen jurisdikzio - organoa edo bulego judiziala da prozedura judizialak kudeatzeaz arduratzen den tratamenduaren arduraduna, eta datu pertsonalak erabiliko ditu lege prozesalak aplikatzearen ondoriozko helbururako. Kontserbatzeko epeak eta irizpideak lege hauetan aurreikusitakoak izango dira.

Hirugarrenei(nazioarteko organo judizialak barne) datuak laga eta / edo jakinarazi ahal izango zaizkie soilik prozedura judizialaren izapideak hala eskatzen duenean edo legeak hala behartuta.

Datu pertsonalak eskuratzeko, zuzentzeko, ezabatzeko eta eramateko eskubidea, eta datuok tratatzeko muga edo aurkakotasuna lege prozesalen arabera gauzatuko dira, eta eskubide hori epaitegi eta auzitegietan erabili beharko da. Era berean, Botere Judizialaren Kontseilu Nagusiaren aurrean erreklamatzeko eskubidea ere baliatu ahal izango da, hura baita helburu jurisdikzionalak dituzten tratamenduak kontrolatzeko agintaritza.

Elementos de la notificación 20341620

- **SCPE Bergara (Civil, Social, C-A) (Bergara)**

- Pieza de oposición a la ejecución hipotecaria(Ejecución hipotecaria (Civil)) 0000056/2021 1

- Auto estima oposicion 552.3 LEC (**Documento principal**)



Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 3 de Bergara
Begarako Lehen Auzialdiko eta Instrukzioko 3 zk.ko Epaitegia

Pza. Ariznoa - Bergara
943 038055 - ejecucion.bergara@justizia.eus
0000056/2021 Pieza: Pieza de oposición a la ejecución hipotecaria - 01 Sección: G2 Ejecución hipotecaria (Civil)
/ Hipoteka-betearazpena (Zibila)
NIG: 2007442120210000382
SERVICIO COMÚN PROCESAL GENERAL Y DE EJECUCIÓN de Bergara. Sección Civil, Social, C-A
0000056/2021 - 0 Ejecución hipotecaria (Civil) 0000056/2021 - 0

A U T O N° 000030/2024

JUEZ QUE LO DICTA: D./D.^a María De Pablo Guerrero
Lugar: Bergara
Fecha: 19 de febrero del 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Demanda ejecutiva y correlativo Auto de despacho de ejecución solicitada.

Por la representación procesal de KUTXABANK S.A. (actual parte ejecutante, ZIMA FINANCE DE SIGNATED ACTIVITY COMPANY) se presentó demanda de ejecución frente a [REDACTED] en virtud de título no judicial, tal como es la escritura de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes y otorgada en la Notaria de D. IÑIGO IRACHE VARONA, en Arrasate el 5 de marzo de 2009, número 178 de su Protocolo e inscrita en el Registro de la Propiedad n° 3 de Bergara, de la finca Urbana inscrita al Tomo 698, Libro 409 del Ayuntamiento de Mondragón, Folio 199, Finca Registral 11.100, Inscripción 7ª modificada por la 8ª del Registro de la Propiedad N° 3 de Bergara.

Se dictó Auto de 26 de julio de 2022 acordando despacho de ejecución.

SEGUNDO.- Oposición al despacho de ejecución e impugnación a la oposición del ejecutante.

Se abrió pieza de oposición a la ejecución, pues, de la solicitud formulada se confirió traslado a la parte contraria, siendo que, por parte de ambos ejecutados, se efectuó oposición a la reclamación efectuada, siendo las partes citadas a la correlativa vista legalmente establecida a tal efecto.

TERCERO.- Vista.

Convocadas las partes a comparecencia el día 16 de enero de 2024, ha comparecido la parte ejecutada-oponente y la parte ejecutante. La parte oponente se ratificó en su respectivo escrito de oposición y solicitó el recibimiento del pleito a prueba, la parte ejecutante efectuó impugnación de la oposición en el mismo acto. En materia de prueba, por la parte oponente se propuso la documental obrante en el expediente, de la misma manera que la ejecutante, siendo que la totalidad de la prueba propuesta

Firmado por:
María De Pablo Guerrero,
Beñen Lopez de la Fuente

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 20/02/2024 12:46

CSV: 2007441003-bf8fe6f55adee6a0db4f5b47e207422BxaiAA==





resultó admitida. Tras ello, se procedió a conclusiones finales por la parte ejecutada y ejecutante, elevándolas a definitivas, y quedaron así los autos pendientes de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Título ejecutivo no judicial y pretensiones de las partes.

El título que sirve de base a la demanda de ejecución dineraria es la escritura de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes en la mentada fecha referenciada en el antecedente de hecho primero.

La parte ejecutante solicita el despacho de ejecución, despachándose ejecución en la cantidad de 175.271,61 euros, más 52.581,48 euros calculados provisionalmente en concepto de intereses y costas, en virtud de Auto de 26 de julio de 2022.

SEGUNDO.- Causas de oposición.

Como motivos de oposición a la ejecución despachada, la parte ejecutada alega cosa juzgada con base en que por el Juzgado nº 1 este Partido Judicial de Bergara, ya existió Auto 111/2017, de 9 de octubre, complementado con Auto de 20 de noviembre de 2017, denegando el despacho de ejecución que nos ocupa, con ratificación de dicha resolución por nuevo Auto 74/2019, de 13 de junio, de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, ello en virtud de petición de la parte ejecutante mediante escrito de 24 de mayo de 2017, con base en la cláusula de vencimiento anticipado, ya declarada nula en dicha decisión judicial. Ello, lo conjuga con el contenido del artículo 552.3 de la LEC, con remisión al proceso declarativo tras la firmeza de la resolución que ya ha denegado el despacho de ejecución previo. Y, a mayores, entendiéndose, que a la causa que nos ocupa, no es aplicable el contenido del artículo 24 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, bajo lo implorado por la Disposición Transitoria Primera en su apartado 4º.

TERCERO.- Análisis del caso concreto.

A la vista de las causas de oposición invocadas por la parte ejecutada, debe resaltarse el siguiente marco legal y normativo, aplicable a la materia que nos ocupa. Así:

El artículo 24 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, en relación al “vencimiento anticipado” dispone lo siguiente:

“1. En los contratos de préstamo cuyo prestatario, fiador o garante sea una persona física y que estén garantizados mediante hipoteca o por otra garantía real sobre bienes inmuebles de uso residencial o cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o por construir para uso residencial el prestatario

Firmado por:
María De Pablo Guerrero,
Beñen Lopez de la Fuente

URL firma electrónica./Sinadura elektronikokoaren URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 20/02/2024 12:46

CSV: 2007441003-bf8fe6f55adee6a0db4af5b47e207422BxaiAA==

Firmado por:
María De Pablo Guerrero,
Beñen Lopez de la Fuente

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 20/02/2024 12:46

CSV: 2007441003-bf8fe6f55adee6a0db4af5b47e207422BxalAA==

perderá el derecho al plazo y se producirá el vencimiento anticipado del contrato si concurren conjuntamente los siguientes requisitos:

a) Que el prestatario se encuentre en mora en el pago de una parte del capital del préstamo o de los intereses.

b) Que la cuantía de las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al menos:

i. Al tres por ciento de la cuantía del capital concedido, si la mora se produjera dentro de la primera mitad de la duración del préstamo. Se considerará cumplido este requisito cuando las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al impago de doce plazos mensuales o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a doce meses.

ii. Al siete por ciento de la cuantía del capital concedido, si la mora se produjera dentro de la segunda mitad de la duración del préstamo. Se considerará cumplido este requisito cuando las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan al impago de quince plazos mensuales o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a quince meses.

c) Que el prestamista haya requerido el pago al prestatario concediéndole un plazo de al menos un mes para su cumplimiento y advirtiéndole de que, de no ser atendido, reclamará el reembolso total adeudado del préstamo.

2. Las reglas contenidas en este artículo no admitirán pacto en contrario.”

No obstante, lo dicho por dicho precepto debe ser conjugado, con lo expuesto por dicha propia norma en su Disposición transitoria primera bajo la rúbrica “Contratos preexistentes”, siendo de especial aplicación, por propia referencia de las partes, su apartado 4º.

1. Esta Ley no será de aplicación a los contratos de préstamo suscritos con anterioridad a su entrada en vigor.

2. No obstante, las previsiones de esta Ley resultarán de aplicación a aquellos contratos celebrados con anterioridad si son objeto de novación o de subrogación con posterioridad a su entrada en vigor. En particular, el prestamista deberá informar al prestatario en los términos señalados en el artículo 14 de aquellos contenidos que hayan sido objeto de modificación respecto de lo contratado inicialmente.

3. Cualquiera que sea el momento en el que se hubiera celebrado el contrato, el prestatario siempre tendrá derecho de reembolso anticipado en el supuesto previsto en el apartado 6 del artículo 23.

4. Para los contratos anteriores a la entrada en vigor de esta Ley en los que se incluyan cláusulas de vencimiento anticipado, será de aplicación lo previsto en el artículo 24 de esta Ley, salvo que el deudor alegara que la previsión que contiene resulta más favorable para él. Sin embargo, no será

de aplicación este artículo a los contratos cuyo vencimiento anticipado se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se hubiese instado o no un procedimiento de ejecución hipotecaria para hacerlo efectivo, y estuviera este suspendido o no.”.

De manera complementaria, al caso concreto que nos encontramos, también debe ser objeto de transcripción el contenido del apartado 3º del artículo 552 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precepto redactado por el apartado sesenta y uno del artículo único de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil («B.O.E.» de 6 de octubre de 2015) con vigencia desde 7 de octubre de 2015:

“Una vez firme el auto que deniegue el despacho de la ejecución, el acreedor sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso ordinario correspondiente, si no obsta a éste la cosa juzgada de la sentencia o resolución firme en que se hubiese fundado la demanda de ejecución.”.

Atendiendo al contenido de dichos preceptos, debe, en primer lugar, afirmarse que, a la vista de la actuación ya obrante en autos en relación al préstamo hipotecario que nos ocupa en 2017 y por parte del Juzgado nº 1 de este Partido Judicial de Bergara, no procede sino entender aplicable al caso que nos ocupa, lo dispuesto por el artículo 552.3 de la LEC, no debiendo habido procederse al dictado de Auto de despacho de ejecución de fecha 26 de julio de 2022 en la causa presente.

Y es que teniendo en cuenta el Auto 111/2017, de 9 de octubre (complementado con Auto de 20 de noviembre de 2017) que dictó el Juzgado nº 1 de este Partido Judicial denegando el despacho de ejecución que nos ocupa, con ratificación de dicha resolución por nuevo Auto 74/2019, de 13 de junio, de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, ello en virtud de petición de la parte ejecutante mediante escrito de 24 de mayo de 2017, con base en la cláusula de vencimiento anticipado, ya declarada nula en dicha decisión judicial, no procede acudir a vía ejecutiva otra vez para el ejercicio de sus derechos por parte de la ejecutante.

Pues, no hay duda del carácter y naturaleza firme de las mentadas resoluciones. Ello, obviamente, sin perjuicio del ejercicio de sus derechos por la parte ejecutante, si bien en el seno del proceso declarativo que corresponda.

A mayores, y si se entrase a analizar la causa de pedir en que la parte ejecutante sustenta y fundamenta su pretensión ejecutiva actual debe hacerse la siguiente consideración, y es que el invocado precepto 24 de la Ley 5/2019 no resulta aplicable al contrato de autos, con base en lo dispuesto por el apartado 4º de la Disposición Transitoria Primera de dicha norma.

Y es que no hay duda, de que, con carácter previo a la entrada en vigor de la ley, KUTXABANK S.A. (actual parte ejecutante, ZIMA FINANCE DE SIGNATED ACTIVITY COMPANY) a fecha 17 de diciembre de 2015, esto es, antes de instar la primera de las ejecuciones hipotecarias que nos

Firmado por:
María De Pablo Guerrero,
Beñen Lopez de la Fuente

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 20/02/2024 12:46

CSV: 2007441003-bf8fe6f55adee6a0db4af5b47e207422BxaiAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ocupan, ya efectuó el vencimiento anticipado, resultando a la postre, inaplicable la citada norma por la parte ejecutante como fundamento, en este caso, de carácter y naturaleza legal, para solicitar el despacho de ejecución objeto de estudio y correlativo pronunciamiento.

Por todo ello, se estima la oposición planteada por la parte ejecutada.

CUARTO.- Conclusión.

De todo lo anterior se desprende que la oposición formulada por la parte ejecutada debe ser estimada, dejándose sin efecto el Auto de despacho de ejecución dictado, debiéndose haber inadmitido a trámite la demanda ejecutiva origen de la causa principal EJH 56/2021 que nos ocupa, acordándose el archivo de dicha causa ejecutiva.

QUINTO.- Costas.

Habiéndose estimado totalmente la oposición, las costas deben ser impuestas a la parte ejecutante, conforme al artículo 561.1 de la LEC en relación al artículo 394.1º de la misma norma.

DECIDO

1.- Estimar la oposición formulada por [REDACTED] contra la ejecución despachada en virtud de Auto de 26 de julio de 2022 dejando sin efecto la mentada decisión judicial, y acordando el archivo de la causa que nos ocupa y del que deriva este incidente de oposición, EJH 56/2021.

2.- Todo ello, sin perjuicio de poder dirigirse la parte ejecutante al proceso declarativo correspondiente para el ejercicio de sus derechos conforme a ley.

3.- Se condena a la parte ejecutante al pago de las costas procesales generadas en este incidente.

4.- Una vez devenga firme la presente resolución, tráiganse de nuevo los autos a mesa de esta juzgadora para el dictado de la resolución correspondiente.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Guipúzcoa (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se

Firmado por:
María De Pablo Guerrero,
Beien Lopez de la Fuente

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/Index.html>

Fecha: 20/02/2024 12:46

CSV: 2007441003-bf8fe6f55adee6a0db4af5b47e207422BxaiAA==



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el BANCO SANTANDER con el número 1876000006005621, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15ª de la LOPJ).

No están obligados a constituir el depósito para recurrir los declarados exentos en la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

Firma del/de la JUEZ

Firma del/de la Letrado de la
Administración de Justicia

Firmado por:
María De Pablo Guerrero,
Beien Lopez de la Fuente

URL firma electrónica./Sinadura elektronikoa URLa: <https://psp.justizia.eus/SCDD/index.html>

Fecha: 20/02/2024 12:46

CSV: 2007441003-bf8fe6f55adee6a0db4af5b47e207422BxaIAA==

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.